Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	25/08/2026 08:22	**Fecha/hora resolución**	25/08/2026 09:49
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001553
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000035-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cafeína Citrato 20 mg/mL Solución inyectable y oral. Código: 1-10-23-3252 (Art. 55 LGCP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001139 Línea 1	12/08/2026 16:49	PABLO MAURICIO ROMAN GARITA	DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001139 - DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la licitación mayor número 2026LY-000035-0001101142. En dicha contratación, el objeto se definió de la siguiente manera: *"Citrato de cafeína, 20 mg/mL solución inyectable y oral"*. Posteriormente, en el desarrollo del procedimiento licitatorio, se adjudicó la única partida a favor de la empresa BIOPLUS CARE Sociedad Anónima.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA.
Previo al análisis de fondo del recurso presentado, esta Contraloría General precisa que los aspectos relativos a la evaluación económica por volumen (mL) y las características del producto fueron resueltos mediante la resolución número R-DCP-SICOP-00644-2026 del 22 de abril de 2026. En relación con ello, se indico:

> *"Indicó **la objetante** que, el pliego de condiciones permite presentaciones de 1 mL a 3 mL del medicamento licitado, sin especificar una unidad de comparación homogénea, lo cual genera que se de una desigualdad terapéutica, ya que una ampolla de 3 mL equivale a tres ampollas de 1 mL en términos de principio activo (60 mg vs 20 mg), por lo que son intercambiables para cubrir la misma necesidad clínica. Además, argumenta que se distorsiona la competencia, ya que comparar el precio por "ampolla" favorece injustamente a la presentación de 1 mL, a pesar de que la de 3 mL ofrece un mayor rendimiento clínico. En razón de lo expuesto solicita que el precio se compare estrictamente con base en el costo por mL para asegurar transparencia e igualdad de trato.*
>
> *Sobre lo planteado **la Administración** señaló que, el Subárea de Programación y el Área de Farmacoeconomía determinaron que la evaluación económica del citrato de cafeína se realizará basándose en el precio por miligramo (mg), pues esta medida busca una comparación objetiva entre ofertas, ya que el volumen de los envases (1 mL o 3 mL) puede variar pese a tener la misma concentración. Agregó además que, el análisis técnico establece una relación de 1:3, donde una ampolla de 3 mL equivale a tres frascos de 1 mL en contenido de principio activo. Bajo este criterio, la Administración busca garantizar que la institución adquiera las 13,300 unidades proyectadas asegurando el costo real de la sustancia necesaria para cubrir la demanda.*
>
> *Así las cosas, la Administración aclara cómo se detallan las cantidades equivalentes según cada presentación, considerando el contenido total de miligramos de principio activo por envase: "Presentación 20mg/ml. Ampolla de 1ml / Cantidad por adquirir: 13.300 UD./ Se establece una primera entrega por 4.500 UD a 90 días naturales. Las restantes entregas con dos meses de intervalo entre cada una por 2.200 UD cada una / Presentación 20mg/ml. Ampolla de 3ml / Cantidad por adquirir: 4.436 UD. / Se establece una primera entrega por 1.500 UD a 90 días naturales. Las restantes entregas con dos meses de intervalo entre cada una por 734 UD cada una."*
>
> *Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante al confirmar que la comparación económica de las ofertas deberá realizarse mediante el análisis del precio por miligramo (mg) de citrato de cafeína, por lo que de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. En razón de lo anterior, el sistema de evaluación planteado en el pliego de condiciones, deberá ser modificado para establecer con claridad la forma en que se evaluará el precio en este caso.*
>
> *No obstante lo anterior, esta Contraloría General considera importante hacer notar que el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, contempla dos factores, a saber: Precio 94% y Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6% (Apartado "Consulta de los factores de evaluación").*
>
> *Seguidamente se observa que se indica lo siguiente: "Se procede con la motivación para determinar los factores de evaluación que conforman el Sistema de Evaluación de Ofertas del presente concurso, comunicando que, según el Sondeo de Mercado consignado en el punto 2.2 del documento denominado Herramienta para la estimación monto de la contratación, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios que acompaña la solicitud de contratación 0062026114200007; los factores de evaluación que rigen en el Sistema de Evaluación de Ofertas para el presente concurso son los siguientes: • Precio: 94% / • Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno: 6% / Por otra parte, dicha ponderación no contempla Pymes como factor de evaluación (art. 23 LGCP), ya que, en el sondeo de mercado realizado para el presente concurso, no se reporta que existan empresas con dicha condición que ofrezcan el medicamento que se pretende adquirir ni empresas de producción nacional. / Por lo tanto, no se asigna porcentaje alguno a Producción Nacional ni a Pymes. / Además, el 6 % corresponde a la Clasificación por Naturaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo, para este procedimiento aplica la Clasificación 2 – Procedimientos de contratación con riesgo medio-alto (Total máximo: 6%). Según Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, Adjunta. Se distribuye: • Política antisoborno: 1.5% • Matriz de riesgos: 2.0% • Procedimiento de conflictos de interés: 1.0% • Canal de denuncias: 1.5%." (Apartado "Consulta de los factores de evaluación")*
>
> *Como se puede observar de lo transcrito, se establece en el pliego de condiciones claramente la metodología para otorgar el puntaje en el rubro "Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6%", mas no, en el rubro del precio que*

solamente señala “Precio 94%”, sin establecerse una metodología de cómo se otorgará el puntaje en este valor.

Es por ello que, a la luz de lo objetado en este caso, la Administración deberá modificar el sistema de evaluación establecido para que, en primera instancia, conforme lo indicado en la respuesta de audiencia especial, se establezca la forma en que se evaluará el precio ofertado, es decir por miligramo (mg) de citrato de cafeína. En segunda instancia, considerando que los oferentes podrán ofrecer presentaciones del medicamento entre 1 y 3 ml, deberá establecerse claramente en el pliego de condiciones la forma en que la Administración operativamente determinará el precio por ml, en caso de que se ofrezca una presentación de 3 ml, lo cual no fue abordado en la respuesta brindada en este extremo del recurso. Lo anterior, resulta necesario para que las reglas de evaluación, queden claramente establecidas y además en cada factor se determine con claridad la metodología de aplicación, de manera que resulte una aplicación igualitaria para todos los participantes

Así las cosas, se debe proceder con la modificación del pliego de condiciones en los términos indicados y dar la debida publicidad al pliego cartelario.”

En acatamiento a lo dispuesto, la Administración licitante modificó el pliego de condiciones y publicó el pliego consolidado en el sistema SICOP el 29 de abril de 2026. (ver en SICOP: Expediente: [2. Información de Pliego de condiciones]/ Número de procedimiento: 2026LY-000035-0001101142 [Versión Actual]/ Fecha de publicación: 29/04/2026).

Posteriormente, el 13 de mayo de 2026, la empresa recurrente presentó una solicitud de aclaración cuestionando la terapéutica y operativa de la presentación de citrato de cafeína de 3 mL en pacientes prematuros. (ver en SICOP: Expediente: [2. Información de Pliego de condiciones]/ Información de aclaración/Lista de solicitudes de Aclaración/ Número de aclaración:7002026000000753/Proveedor solicitante:DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA/ Fecha/hora de solicitud: 13/05/2026 10:27).

En ese sentido, una vez consolidado el pliego de condiciones la empresa recurrente, en esta etapa de apelación, sostiene que la selección de la ampolla de 3 mL de citrato de cafeína por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social carece de sustentación técnica, clínica y farmacoeconómica, al existir una incompatibilidad directa entre dicho volumen y los requerimientos reales de los neonatos prematuros. Puesto que las dosis requeridas por la población objetivo son significativamente inferiores a la capacidad del empaque y el fármaco es de uso único sin conservantes, menciona que esta presentación genera un descarte obligatorio del sobrante que compromete la eficiencia del gasto y la gestión clínica.

En consecuencia, menciona el recurrente que la Administración incurrió en un incumplimiento del deber de fundamentación objetiva al respaldar la adjudicación mediante justificaciones genéricas, omitiendo aportar análisis cuantitativos o epidemiológicos que refutaran de manera razonada el desperdicio operacional e ineficiencia señalados. Para sostener su posición, la empresa menciona procedimientos licitatorios previos, citó los oficios DFE-AFEC-1403-2025 y AGM-CFT-00-2026, y remitió enlaces web a modo de referencia probatoria.

En relación con lo expuesto, para esta Contraloría General corresponde analizar la admisibilidad de los argumentos planteados por la empresa recurrente. En el presente procedimiento se constata que la controversia sobre la evaluación económica por volumen (mL) y la presentación del medicamento fue resuelta y agotada mediante la resolución de objeción número R-DCP-SICOP-00644-2026, de fecha 22 de abril de 2026.

En cumplimiento de dicha resolución, la Administración licitante efectuó las modificaciones pertinentes y publicó el pliego de condiciones consolidado el 29 de abril de 2026. Dicho pliego adquirió firmeza y resultó de acatamiento obligatorio tanto para la Administración como para los oferentes.

En esta etapa de apelación, el recurrente pretende discutir aspectos técnicos y farmacoeconómicos relacionados con la supuesta ineficiencia clínica y operativa de la presentación de citrato de cafeína de 3 mL en pacientes prematuros. Sin embargo, conforme al ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, el momento procesal oportuno para impugnar la idoneidad de la presentación requerida, la forma de evaluación económica o la alegada incompatibilidad clínica de la ampolla de 3 mL era la etapa de objeción al pliego de condiciones.

Del expediente electrónico se desprende que la empresa recurrente únicamente presentó una solicitud de aclaración el 13 de mayo de 2026, cuestionando la ineficiencia terapéutica y operativa de la presentación de 3 mL. Es preciso señalar que una solicitud de aclaración tiene como único fin disipar dudas sobre el alcance de una cláusula, pero carece de la eficacia procesal para impugnar, modificar o dejar sin efecto las condiciones sustanciales y técnicas ya consolidadas en el pliego de condiciones.

El recurrente pretende utilizar la apelación para reabrir un debate técnico contra el pliego de condiciones. Si consideraba que la presentación de 3 mL contravenía la lógica médica o el interés público por el descarte del sobrante, debió plantear sus disconformidades en la ronda de objeciones, asumiendo la carga de atacar la cláusula correspondiente en el momento procesal hábil, lo cual omitió realizar. En consecuencia, ha operado la preclusión de su derecho para discutir estos extremos. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de manera expresa el principio de preclusión procesal, indicando que por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.

Por otra parte, el recurrente se limita a citar procedimientos licitatorios previos de la CCSS y a mencionar los oficios DFE-AFEC-1403-2025 y AGM-CFT-00-2026, sin desarrollar el análisis argumentativo mínimo que explique cómo dichos antecedentes se aplican o vinculan de manera irrefutable al presente procedimiento.

En consecuencia, pretender en esta etapa de apelación debatir la viabilidad técnica y clínica de una presentación de 3 mL que fue expresamente permitida y consolidada en el pliego de condiciones resulta jurídicamente inviable en esta etapa procesal. Los argumentos versan sobre aspectos plenamente precluidos, configurándose la causal de improcedencia manifiesta prevista en el artículo 266, inciso f), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Aunado a la preclusión demostrada, se observa un vicio sustancial en la forma en que la recurrente plantea y respalda sus alegatos. El artículo 88 de la LGCP exige que los recursos se presenten debidamente fundamentados y con prueba idónea, mientras que el artículo 262 del RLGCP impone la carga de rebatir en forma razonada los estudios de la Administración, aportando los dictámenes correspondientes.

No obstante, la empresa recurrente incumple con esta carga procesal mínima. En su escrito, alude a otros procedimientos licitatorios y cita los oficios mencionados, pero omite desarrollar un análisis de conexidad que demuestre la aplicabilidad de esos antecedentes al caso concreto. Aunado a lo anterior, se debe indicar el hecho de que no plantea alegatos propiamente contra el acto de adjudicación, el análisis de las ofertas o el sistema de evaluación, actuaciones que sí eran posible de discutir por la vía de un recurso de apelación, y demostrar que su oferta sí era elegible y que además sería merecedora de una puntuación mayor a la obtenida por la adjudicataria para lograr ser la adjudicataria de este procedimiento, o por otro lado acreditar que la oferta adjudicataria incumplía con el requisitos del concurso, argumentación que no fue planteada por la recurrente, enfocando sus ataques contra una requisito del pliego de condiciones consolidado y no susceptible de ser impugnado por la vía del recurso de apelación.

En cuanto a la prueba documental aportada, la empresa se limita a consignar enlaces web. En materia recursiva de contratación pública, la simple remisión a hipervínculos o la mención somera de oficios sin el respectivo desarrollo argumentativo no constituye prueba válida ni suple el deber de fundamentación. No corresponde a este Órgano Contralor ni a la Administración suplir la inercia del apelante ingresando a enlaces para construir el argumento omitido.

Por lo expuesto, al tratarse de alegatos que procuran reabrir un debate sobre cláusulas del pliego de condiciones ya consolidadas y al carecer el recurso de un desarrollo probatorio y argumentativo idóneo, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta, con fundamento en los artículos 87 y 90 de la LGCP, así como en los artículos 262 y 266 incisos e) y f) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:28	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:34	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 09:49	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01492-2026	**Fecha notificación**	25/08/2026 13:11